

Expediente: **SCQ-131-0537-2021**  
Radicado: **RE-02878-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 11/05/2021 Hora: 10:16:17 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0537 del 08 de abril de 2021, el interesado denunció "...envenenamiento del cauce del río con agroquímicos de cultivos de papa, generando mortalidad de 10.000 peces de la truchera Belmira..." en la vereda San Miguel del municipio de la Unión.

Que el día 16 de abril de 2021, en atención a la queja anteriormente mencionada se realiza visita por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico IT-02475 del 30 de abril de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se observa lo siguiente:

"... Observaciones:

*El día 16 de Abril de 2021, se realizó visita a la vereda San Miguel, sector Puente San Miguel del municipio de La Unión; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0537-2021*

*Dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas -75°18'16.668"W 5°55'21.6"N, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-2558; donde según la Ventanilla Única de Registro VUR, es de propiedad Cesar Palacio Gómez y Oscar Ignacio Gómez*

El día de la visita no se encontraba nadie presente en el sitio; sin embargo, en la parte exterior del predio se evidencia establecido un cultivo de papa, el cual según el sistema de información geográfico de La Corporación (SIG) se encuentra establecido muy cerca de la franja de protección hídrica de un Drenaje Sencillo afluente del Río San Miguel. No se tiene conocimiento si la actividad cuenta con el respectivo permiso de concesión de agua otorgado por la Corporación.

#### Conclusiones:

En visita realizada de atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0537-2021, vereda San Miguel del municipio de La Unión; donde se denuncia mortalidad de truchas por contaminación de agua a causa de agroquímicos provenientes de los cultivos aledaños; se identifica un cultivo de papa, el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica drenajes sencillos afluentes del Río San Miguel; situación que genera un riesgo principalmente cuando se presentan lluvias, debido a que por el fenómeno de escorrentía los contaminantes lleguen al cuerpo de agua. De igual, se desconocen los permisos ambientales correspondientes..."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal a) consagra:

"... Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02475 del 30 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es

*menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE** intervención a la ronda hídrica de los drenajes sencillos las cuales son afluentes al río San Miguel, con el cultivo de papas dentro de los mismos, los cuales se realizan en el predio ubicado en en las coordenadas geográficas X:-75°18'17,00", Y:5°55'21.5", Z: 2405 msnm, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-2558, en la vereda San Miguel, del municipio de la Unión, medida que se impone a los señores **CESAR PALACIO GÓMEZ** (sin más datos) y **OSCAR IGNACIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.223.222, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0537 del 08 de abril de 2021
- Informe Técnico IT-02475 del 30 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de intervención a la ronda hídrica de los drenajes sencillos las cuales son afluentes al río San Miguel, con el cultivo de papas dentro de los mismos, los cuales se realizan en el predio ubicado en en las coordenadas geográficas X:-75°18'17,00", Y:5°55'21.5", Z: 2405 msnm, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-2558, en la vereda San Miguel, del municipio de la Unión, medida que se impone a los señores **CESAR PALACIO GÓMEZ** (sin más datos) y **OSCAR IGNACIO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.223.222.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores CESAR PALACIO GÓMEZ y OSCAR IGNACIO GÓMEZ GÓMEZ para que proceda inmediatamente a retirar el cultivo de papa que se encuentra dentro de las rondas hídricas de los drenajes sencillos las cuales son afluentes al río San Miguel.

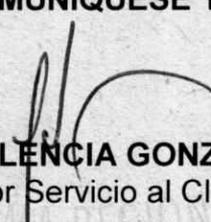
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores CESAR PALACIO GÓMEZ y OSCAR IGNACIO GÓMEZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0537-2021  
Fecha: 04/05/2021  
Proyectó: CHoyos  
Revisó: OAlean  
Aprobó: FGiraldo  
Técnico: EDuque  
Dependencia Subdirección Servicio al Cliente